

LEGISLATURA DE RIO NEGRO
Sala de Comisiones

EXPDTE. Nº: 776/2013 - P.Ley

AUTOR: PODER EJECUTIVO

EXTRACTO: Modifica la ley I nº 2686 -Código Fiscal- y las leyes base I nº 1301 -Impuesto sobre los Ingresos Brutos- I nº 1284 -Impuesto a los Automotores- I nº 2407 -Impuesto de Sellos- I nº 2716 -Tasas Retributivas de Servicios- y T nº 2937 -de Promoción Turística-.

DICTAMEN DE COMISION
SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de **PRESUPUESTO Y HACIENDA** ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: su **SANCION, con las modificaciones del Proyecto de Ley que a continuación se transcriben:**

TITULO I

CODIGO FISCAL

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley I nº 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Las obligaciones fiscales que establece la Provincia de Río Negro, sean impuestos, tasas o contribuciones, se rigen por las disposiciones de este Código, las Leyes Fiscales, las normas reglamentarias que se dictan, y las demás disposiciones de carácter general establecidas por el órgano de la Administración Fiscal.

Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o leyes fiscales especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que realicen actos, contratos u operaciones o se encuentren en situaciones que la ley considere como hechos imponibles. Es hecho imponible, todo hecho, acto, contrato, operación o situación de la vida económica de los que este Código o leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes fiscales especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas como retribución de servicios administrativos o judiciales prestados a las mismas.

Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código o de leyes fiscales especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño por obras o servicios públicos generales”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 3° de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible se atenderá a los hechos, actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos del derecho privado en que se exterioricen.

Cuando las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, las normas tributarias se aplicarán prescindiendo de tales formas y se considerará la situación económica real”.

Artículo 3°.- Modifícase el inciso 6°) del artículo 44° de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“6°.- Las que resulten de incrementos patrimoniales no justificados con más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida. Comprobado el incremento patrimonial no justificado se imputará proporcionalmente entre los doce meses (12) anticipos del ejercicio en que se produzcan”.

Artículo 4°.- Agregase como inciso F) del artículo 69° de la ley I n° 2686, el siguiente:

F) "Cuando se ejerciera violencia en las cosas o en las personas de los agentes de la Agencia de Recaudación Tributaria con la intención expresa o presunta de impedir u obstaculizar el inicio, desarrollo o conclusión de un proceso de fiscalización”.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 19 de la ley I n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19.- Cuando el precio se pacte en especie, el Ingreso Bruto esta constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etcétera, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En las locaciones de inmuebles, por el precio pactado o el dos por ciento (2%) mensual de la valuación fiscal especial que se establece para la determinación del impuesto de sellos en la transmisión de dominio, el que fuera mayor, excepto las destinadas a vivienda, en las cuales se toma el precio pactado o el uno por ciento (1%) de la valuación fiscal especial precitada, el que fuera mayor.

En la venta de inmuebles, por el precio pactado o la valuación fiscal especial que se establece para la determinación del impuesto de sellos en la transmisión de dominio, el que fuera mayor.

En el caso de cesión temporaria de inmuebles a título gratuito o precio no determinado, y aquéllos que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines similares, establecida en el artículo 2° inciso j) de la presente, la base imponible esta constituida por el valor locativo del mismo más los tributos que se encuentren a cargo del cesionario. A estos fines se considera valor locativo mensual al monto equivalente al dos por ciento (2%) de la valuación fiscal especial que se establece para la determinación del impuesto de sellos en la transmisión de dominio.

En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de honorarios se efectúe total o parcialmente por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible esta constituida por el monto líquido percibido por los profesionales, entendiéndose por tal, el resultante luego de deducirse los conceptos inherentes a la intermediación.”

Artículo 6°.- Derógase el inciso k) del artículo 20 de la ley I N° 1301.

TITULO III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 2° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de los bienes consignados en el artículo 1° radicados en la Provincia de Río Negro.

Los titulares de dominio podrán liberar su responsabilidad tributaria mediante la presentación de la Denuncia de Venta Fiscal ante la Agencia de Recaudación Tributaria, la que deberá ser rubricada por el vendedor y el comprador del objeto imponible, acompañada de la Denuncia de Venta emitida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (Decreto Ley n° 6582/58) y toda otra documentación que a estos efectos se determine. Será requisito indispensable para la presentación de la misma, no registrar deuda referida al gravamen a la fecha de presentación ante el organismo fiscal.

En el supuesto que sea imposible cumplir con la rúbrica de la Denuncia de Venta Fiscal por parte del comprador del objeto imponible, el vendedor deberá identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente. La Agencia citará y emplazará al adquirente para que en el plazo que determine la reglamentación cumpla con la rúbrica de la Denuncia de Venta Fiscal. En el supuesto de falsedad de la declaración jurada y/o documentos que se acompañan y/o incomparecencia del adquirente dentro del plazo fijado, se inhibirá la limitación de responsabilidad. En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia de Venta Fiscal no tendrá efectos mientras que aquel no sea salvado.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

1. Los poseedores o tenedores.
2. Los vendedores y/o consignatarios.
3. Los mandatarios matriculados ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”.

TITULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 13° de la ley I n° 2407, el que queda redactado de la siguiente manera:

" Artículo 13°.- Será considerado acto o contrato sujeto al pago del impuesto que esta Ley determine aquel que se verifique en forma epistolar, por carta, cable, telegrama o cualquier otro método de contratación entre ausentes, siempre que se verifique por hechos, actos o documentación el perfeccionamiento de los mismos”.

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 14° de la ley I n° 2407, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14°.- En los casos de obligaciones accesorias se liquida el Impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se pruebe que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se ha satisfecho el gravamen correspondiente.

Cuando se constituyan derechos reales o se instrumenten cesiones de derechos o cesiones fiduciarias en garantía sobre bienes ubicados en jurisdicción provincial, con el fin de garantizar obligaciones pactadas en actos o contratos realizados fuera de la Provincia de Río Negro, corresponde gravarlos en base al monto que los mismos garantizan, independientemente a que corresponda gravar o no el acto, contrato u obligación principal en la Provincia de Río Negro.

En caso de bienes ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplica sobre el valor asignado a los bienes situados en la Provincia de Río Negro, el que no puede ser inferior a su Valuación Fiscal.

Cuando la garantía se trate de cesiones de derechos o cesiones fiduciarias sobre concesiones, permisos de explotación y similares, cuyas áreas abarquen más de una jurisdicción, el impuesto se aplica sobre la parte proporcional del monto total garantizado que corresponda al área o zona ubicada en la Provincia, la que se determina por estimación fundada conforme lo establecido en el artículo 36 de la presente.

Cuando se establezcan garantías personales de los directores o demás autoridades de las sociedades comerciales, sea como únicas o junto con otras garantías, (derechos reales, fideicomisos en garantía, etc.), se considerará como una única garantía personal, abonando el impuesto sobre ella, con independencia de la cantidad de garantes personales incluidos en el acto o contrato”.

Artículo 10°.- Modificase el artículo 24° de la ley I n° 2407, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24°.- Los boletos de compraventa y de permuta de inmuebles tributan el impuesto que fije la Ley Impositiva, sobre la Valuación Fiscal o el precio pactado, el que fuere mayor. Las permutas de inmuebles abonan sobre la Valuación Fiscal o el precio pactado, el que fuera mayor. En las transferencias de dominio de inmuebles se computa como pago a cuenta del impuesto liquidado conforme al artículo 21° de la presente, el pagado en concepto de sellado de los boletos de compraventa o permuta o de los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, debiendo tributar por la alícuota que resulte, una vez deducida la alícuota aplicada en el sellado del boleto o contrato correspondiente, siempre que se dé cumplimiento a las siguientes condiciones:

1. Acreditación del pago, en tiempo y forma del impuesto correspondiente, con la exhibición del respectivo instrumento privado.
2. Que exista identidad entre el precio pactado en el boleto de compraventa o de permuta de inmuebles y la

escritura, en moneda de curso legal o extranjera.

3. Que las partes intervinientes en el boleto de compraventa o de permuta del inmueble sean las mismas al momento de efectuarse la escritura traslativa de dominio.

De no cumplirse alguna de las condiciones establecidas en los apartados 1° y 2° precedentes, no será aplicable la alícuota diferencial y se tomara el importe abonado en concepto de sellado de los boletos de compra-venta o permuta o de los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, como pago a cuenta del impuesto que corresponda oblar por la transferencia de dominio, tributando ésta por la alícuota fijada en la Ley Impositiva. El incumplimiento de la condición establecida en el apartado 3° impedirá que pueda tomarse el importe abonado como pago a cuenta.

Cuando la Base Imponible de tales actos esté expresada en moneda extranjera, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 134 del Código Fiscal se reputa como día de producción del hecho imponible, el de suscripción del boleto y el de otorgamiento de la escritura, según corresponda.

En los actos de constitución, transmisión o modificación del derecho real de servidumbres activas, en oportunidad del otorgamiento de escrituras públicas, se computa como pago a cuenta del impuesto liquidado conforme al artículo 29 de la presente, el pagado en concepto de sellado en los instrumentos privados, siempre que se den las condiciones enumeradas precedentemente".

Artículo 11°.- Incorpóranse como incisos 62) y 63) del artículo 55° de la ley I n° 2407, los siguientes:

" 62). Los contratos celebrados entre el Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro, Agencia Provincial para el Desarrollo Económico Rionegrino CREAM, Río Negro Fiduciaria SA, como administradora de los Fondos que este último entregue en fiducia, y los beneficiarios de los créditos otorgados a través de los Programas de Financiamiento que se implementen como así también las garantías que se instrumenten como consecuencia de los mismos".

" 63). Los contratos celebrados entre el Banco de la Nación Argentina y Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE) y los beneficiarios de los créditos otorgados a través de Programas de Financiamiento que se implementen, como así también las garantías que deban implementar los beneficiarios a través de GARANTIZAR S.G.R.".

Artículo 12°.- Deróganse los incisos 44 y 45 del artículo 55° de la Ley I N° 2407.

TITULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 13°.- Modifícase el artículo 17 de la ley I n° 2716, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17.- No puede darse trámite a ninguna presentación ante los tribunales de la Provincia, sin el previo pago de los tributos establecidos por la presente. En caso de falta de pago, el tribunal decreta la suspensión del trámite del proceso hasta tanto sea pagada la obligación tributaria.

Mientras no se agregue a los autos judiciales la boleta de depósito bancario acreditando el cumplimiento de los tributos previstos en la presente ley, los órganos jurisdiccionales no aprobarán transacciones, ni admitirán desistimientos, actos de disposición, subrogación o cesión, ni ordenarán levantamientos de embargos, inhibiciones u otras medidas precautorias o de seguridad con relación a los bienes, ni se ordenará inscripción de declaratorias de herederos, ni admitirán la cesación de garantías o fianzas, ni la extracción de fondos, valores o documentos, ni tendrán por cumplidas las sentencias, ni los concordatos.

En los casos en que la tasa deba pagarse con posterioridad al inicio del proceso, la resolución judicial correspondiente debe disponer el pago de los tributos como requisito para el cumplimiento de sus disposiciones”.

TITULO VI

PROMOCIÓN TURÍSTICA

Artículo 14°.- Modifícase el artículo 3° de la ley T n° 2937, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- El desarrollo turístico promovido en la presente Ley se realizará mediante la utilización por parte del Estado provincial de los siguientes instrumentos:

- a) Exenciones impositivas, conforme lo establecido en la ley E n° 4618 de Promoción Económica.
- b) Diferimiento en el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- c) Créditos en condiciones de fomento, de conformidad con lo que dispongan las entidades crediticias correspondientes.
- d) Venta en condiciones de fomento o cesión por cualquier título de bienes inmuebles integrantes del dominio privado

del Estado provincial.

e) Subsidios, becas y asistencia técnica.

f) Provisión de infraestructura de servicios públicos esenciales dentro de las previsiones de los planes de gobierno y de los respectivos créditos presupuestarios.

g) Integración en sociedades de economía mixta.

Artículo 15°.- Modifícase el artículo 6° de la ley T n° 2937, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6° - Las personas declaradas beneficiarias de esta Ley, podrán gozar de los beneficios establecidos en los artículos 3° y 4° de la ley de Promoción Económica E n° 4618, en las condiciones y alcances establecidos en los mismos y su reglamentación, para lo cual remitirá los pedidos de beneficios impositivos a la autoridad de aplicación de la ley E n° 4618 con un informe sobre la procedencia o no de lo solicitado”.

Artículo 16°.- Deróganse los artículos 7° y 9° de la ley T n° 2937.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2014.

Artículo 18°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

SALA DE COMISIONES

ESQUIVEL VAZZANA LEDO ARROYO BARTORELLI
DELLAPITIMA GOMEZ RICCA GONZALEZ LOPEZ TORRES
VICIDOMINI

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a:

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGISLATIVOS.

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 27 de Noviembre de 2013